

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

VILLA REGINA 27 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados "[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 47 LEY 5592/5714 (EXPEDIENTE POLICIAL 580/26)" VR-00055-JP-2026 que tramitan por ante este Juzgado de Paz y,

RESULTANDO:

Que obra en autos sumario contravencional de fecha 10/03/2026 siendo denunciada la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] en los términos del artículo 47 ley 5592/5714.

Que en fecha 18 de marzo de 2026 se efectúa el avocamiento de esta judicatura, estando a la audiencia notificada oportunamente a la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], en sede de la comisaría actuante, fijada para el día 20 de marzo del corriente año.

Que posteriormente en providencia de fecha 30 de junio de 2026 se agregó Informe Policial N°1412 DG3-V (Expte. Policial N°1628/26) siendo la requerida, [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], debidamente notificada de la audiencia fijada para el día 03 de julio de 2026.-

CONSIDERANDO:

I.- Que el tipo normativo previsto por el art. 47 del Código Contravencional denominado "Molestias a terceros" y que se ubica dentro del capítulo cuarto denominado "Contravenciones relativas a la tranquilidad de las personas" requiere a los fines de la constitución del tipo contravencional:

A- Una situación de molestia a otra persona. Etimológicamente tanto el verbo como el adjetivo molestia se formaron a partir de moles que significa masa, peso, carga, esfuerzo, dificultad. Así, el adjetivo molesto (*molestus* en latín) corresponde a lo penoso, desagradable, inoportuno. En la Real Academia Española molestia significa enfado, fastidio, desazón o inquietud de ánimo. Así se ha entendido que molestar a

terceros refiere a una acción de hostigamiento dirigida de una persona a otra que incluye tanto la órbita física como psicológica. También puede entenderse que se puede molestar por acción u omisión.

El mismo debe ser un hecho comprobable y no una mera impresión subjetiva de la instrucción. Deberá ser medible desde los sentidos. El Código Contravencional define en su art. 15 como molestia toda perturbación, incomodidad o impedimento de la posibilidad de libres movimientos.

B.- Que esa situación afecte la tranquilidad en la vía pública o en lugares de acceso público. El tipo contravencional solo se verá configurado en tanto aquella molestia comprobada debidamente, afecte el bien jurídico protegido; la tranquilidad publica, entendida como sinónimo de orden publico o paz social. En tal sentido jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "Si bien la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, los incluidos en el título de los "delitos contra el orden público" la afectan de manera inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmosfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente" (SUMARIO DEL FALLO. 18 de Diciembre de 2002. Id SAIJ: SUA0061811).

II. Audiencia de Formulación de Cargos:

En este caso el propia encartada la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], en su declaración en audiencia de formulación de Cargos, se declaró inocente además negó los hechos denunciados, la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], manifestó que estaba tramitando un papel defensoría de Ballester, pero el defensor no estaba, siendo atendida por "otro de rulitos", del cual desconoce nombre. El mencionado le refirió que hiciera lo que quiera ella, porque "El como abogado no podía hacer nada referido a ese trámite". Ante esta actitud se ella se enojó, le dijo que no era manera de tratarla. Señalo además que el policía de servicio adicional presente, le dijo que se calle la boca. La [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] dijo que: "ella no le faltó el respeto a nadie" (sic) para culminar diciendo: "Yo no rompí nada acá". Aportando de esta manera información suficiente y relevante sobre la mecánica de los hechos denunciados.

III. Configuración del tipo contravencional Artículo 47:

Por ende puede decirse que la descripción del hecho antijurídico no se adecua en sus justos términos al art. 47 del Código Contravencional de Río Negro, pues faltan configurarse los elementos citados precedentemente en el apartado I) "Una situación de molestia a otra persona" y II) "Que esa situación afecte la tranquilidad en la vía pública o en lugares de acceso público", dado que no se ha podido establecer o comprobar de manera suficiente, la realización de acciones inadecuadas o violentas, por parte del encartada [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], mismas que configuren las mencionadas molestias que afecten la "paz social" del espacio público.

IV.- Resolución del caso:

Que las constancias incriminatorias, son endeble al igual que las pruebas, no pudiendo establecerse in vínculo factico lo suficientemente poderoso para establecer a relación , entre el hechos denunciados y la presunta responsable de la realización de los mismos. En razón de lo expuesto, consecuentemente corresponde resolver favorablemente y en definitiva, la cuestión planteada.

Por ello;

SENTENCIO:

- 1.- Absolver a la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] de la imputación al art. 47 Ley 5592.
- 2.- Regístrese. Notifíquese. Oportunamente archívese.-

Dra. Rocío Isamara Langa

Jueza de Paz Titular